



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA
Magistrada ponente: GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA

Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Referencia: Nulidad electoral
Radicación: 11001-03-28-000-2026-00154-00 (Principal)
11001-03-28-000-2026-00112-00
11001-03-28-000-2026-00136-00
Demandantes: Luis Javier Osorio Tirado, Jamer Andrés Chica Castro y Harold Eduardo Sua Montaña
Demandado: Santiago Osorio Marín, representante a la Cámara por el departamento de Caldas, período 2026-2030

Tema: Acumulación de procesos. Procedencia.

AUTO QUE ORDENA ACUMULACIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la acumulación de los medios de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Las demandas¹

1. Los ciudadanos Luis Javier Osorio Tirado y otros², en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 del 2011, solicitaron la nulidad del acto de elección de Santiago Osorio Marín, representante a la Cámara por el departamento de Caldas, período 2026-2030. El concepto de la violación en cada medio de control se resume de la siguiente manera:

Radicado	Concepto de la violación
11001-03-28-000-2026-00154-00	Artículo 107 de la Constitución Política que consagra el carácter obligatorio de las consultas. Al incluir a Santiago Osorio Marín (Alianza Verde) en una lista que depende de los avales y estructuras del Pacto Histórico (resultado de fusiones que incluyen a quienes realizaron la consulta), se desconoce el resultado democrático de la consulta del 26 de octubre de 2025, donde él no participó ni fue elegido. Artículo 262 de la Constitución Política , que prohíbe la coalición entre partidos que sumados hayan obtenido más del 15% de los votos válidos en la circunscripción en la elección anterior. Los cálculos oficiales demuestran que las fuerzas políticas que integran la coalición ganadora (Alianza Verde y los partidos 3 fusionados en Pacto Histórico que incluyen a UP y Colombia Humana) sumaron el 15,77% en 2022. Por ende, la coalición de 2026 es inconstitucional <i>ab initio</i> .
11001-03-28-000-2026-00112-00	Artículos 83 y 107 de la Constitución Política, artículo 7 de la Ley 1475 de 2011 y artículo 275 del CPACA por el desconocimiento del carácter obligatorio de la consulta interpartidista del 26 de octubre de 2025. Inciso quinto del artículo 262 de la Constitución Política por la superación del límite del 15% establecido para coaliciones.
11001-03-28-000-2026-00136-00	Artículo 107 de la Constitución y la disposición del artículo 7 de la Ley 1475 de 2011 , dado que el representante Osorio Marín resultó elegido a través de la coalición Pacto Histórico - Alianza Verde, pese a que esta última organización no participó en la consulta del 26 de octubre de 2025 llevada a cabo por las agrupaciones que luego se fusionaron para conformar el partido político Pacto Histórico. Artículo 262 constitucional , dado que la sumatoria del porcentaje de votos correspondiente a cada uno de los partidos integrantes excede el 15% de los votos válidos de las elecciones a la Cámara de Representantes por el departamento de Caldas.

1.2. Trámite para la acumulación

2. En constancia del 28 de agosto del corriente año³, la Secretaría de la Sección Quinta señaló que los mencionados expedientes ingresan al despacho para decidir sobre la eventual procedencia de su acumulación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

3. De conformidad con el artículo 125.3, en concordancia con el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, es competencia del magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite.

¹ Radicados 11001-03-28-000-2026-00112-00 y 11001-03-28-000-2026-00136-00 M.P. Omar Joaquín Barreto Suárez.

² Jamer Andrés Chica Castro (2026-00112) y Harold Eduardo Sua Montaña (2026-00136)

³ Índice 49 de Samai (2026-00154).



2.2. Procedencia de la acumulación

4. La acumulación de los distintos procesos en el trámite de la nulidad electoral se regula por lo consagrado en el artículo 282 del CPACA⁴, según el cual deben fallarse en una misma sentencia las demandas en que se impugne una misma elección, cuando: i) se aleguen irregularidades en la votación o, ii) existan vicios en los escrutinios o, iii) cuando se invoquen causales subjetivas, respecto de un mismo demandado.

2.3. Acumulación en el caso concreto

5. En primer lugar, atendiendo lo expuesto en los informes secretariales obrantes en los expedientes 11001-03-28-000-2026-00154-00, 11001-03-28-000-2026-00112-00 y 11001-03-28-000-2026-00136-00, en los que se señala que en todos los procesos se ha notificado el auto admisorio de la demanda y está vencido el término de traslado para contestar, se tiene acreditado que ha llegado la oportunidad procesal prevista para decidir sobre la acumulación.

6. En cuanto a su procedencia, se observa que en los radicados antes mencionados se alega una serie de irregularidades en el proceso de elección del señor Santiago Osorio Marín como representante a la Cámara por el departamento de Caldas, período 2026-2030, aduciendo, entre otros, que se vulneró lo dispuesto en los artículos 107 y 262 de la Constitución y 7 de la Ley 1475 de 2011.

7. Así las cosas, las demandas estudiadas no solamente se dirigen respecto del mismo acto electoral, sino que también tienen causas que pueden ser conocidas bajo la misma cuerda procesal.

8. Lo referido lleva a colegir que la acumulación de los procesos electorales con los radicados de la referencia resulta procedente, razón por la cual así se decretará en la parte resolutive de esta providencia.

2.4. Expediente principal

9. Para efectos de establecer cuál de los expedientes será el principal, se debe determinar a la luz del artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, cuál fue el primero en el que se venció la oportunidad para contestar la demanda.

10. Sobre el particular, la Secretaría de la Sección Quinta informó que en el expediente en el que venció primero el término para contestar la demanda es en el radicado 11001-03-28-000-2026-00154-00⁵:

Radicado	Fecha de notificación del auto admisorio a la parte demandada	Índice de notificación en SAMAI	Día en el que venció el término para contestar la demanda
11001-03-28-000-2026-00154-00	01/06/2026	24	14/07/2026 ⁶

⁴ “**ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS.** Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios. Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado. En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación. /.../ La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

⁵ Índice 44 Samai (radicado 2026-00154).

⁶ Informa secretarial del 22 de julio de 2026. Índice 44 ib.



Demandantes: Luis Javier Osorio Tirado y otros
Demandado: Santiago Osorio Marín, representante a la
Cámara por el departamento de Caldas, período 2026-2030
Radicado: 11001-03-28-000-2026-00154-00 (Principal)

11001-03-28-000-2026-00112-00 https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110010328000202500158001100103	03/07/2026	38	04/08/2026 7
11001-03-28-000-2026-00136-00 https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110010328000202500172001100103	09/07/2026	39	11/08/2026 8

11. Se concluye que debe tenerse como proceso principal el identificado con el número de radicado **11001-03-28-000-2026-00154-00** por haber sido el primero en llegar a la etapa procesal de que trata el tercer inciso del artículo 282 del CPACA.

12. Por tanto, se ordenará a la secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado fijar el aviso en el cual se informe a las partes del proceso lo concerniente a la diligencia de sorteo del despacho ponente que tramitará y fallará el presente asunto, ya que los expedientes fueron repartidos a despachos judiciales diferentes.

13. En mérito de lo expuesto, el despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de los procesos de nulidad electoral 11001-03-28-000-2026-00154-00, 11001-03-28-000-2026-00136-00 y 11001-03-28-000-2026-00112-00, promovidos contra la elección del señor Santiago Osorio Marín, representante a la Cámara por el departamento de Caldas, período 2026-2030.

SEGUNDO: TENER como expediente principal el radicado con el número **11001-03-28-000-2026-00154-00**.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado, fijar el aviso en el cual se informe a las partes del proceso lo concerniente a la diligencia de sorteo del despacho ponente, la cual se realizará el día siguiente a la desfijación del aviso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que contra lo arriba resuelto no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso 5° del artículo 282 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA
Magistrada

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/procesos.aspx>

⁷ Informe secretarial del 28 de agosto de 2026. Índice 53 Samai (radicado 2026-00112).
⁸ Ídem (radicado 2026-00136).